



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA
SALA DE DECISIÓN CIVIL - FAMILIA – LABORAL.

Riohacha (La Guajira), nueve (09) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Radicación: 44-001-31-03-002-2021-00122-01. Proceso Verbal.
Responsabilidad Civil contractual. PARCONT S.A.S contra CJR
RENEWABLE S.A.S Z.E.S.E.

OBJETIVO

Procede esta Sala Unitaria Civil- Familia - Laboral a desatar el recurso de apelación formulado por la parte demandante, contra el auto adiado el treinta (30) de noviembre del dos mil veintiuno (2021), mediante el cual el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Riohacha- La Guajira dispuso el rechazó de la demanda de Responsabilidad Civil Contractual presentada por PARCONT S.A.S contra CJR RENEWABLE S.A.S Z.E.S.E.

ANTECEDENTES:

La demanda de la referencia fue repartida al conocimiento del Juzgado Segundo Civil del Circuito, quien procedió inadmitirla mediante proveído de fecha dieciséis (16) de noviembre del dos mil veintiuno (2021), concediendo a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanar los defectos encontrados.

A juicio de la A-quo la demanda no cumplía los requisitos establecidos en los numerales 2 y 10 del artículo 82 del Código General del Proceso, ni el artículo 6 del Decreto 820 de 2020, por cuanto *“No se indicó el domicilio de la sociedad demandante, ni el de la demandada, tampoco se declaró la identificación de la sociedad demandada y el nombre de la misma, así como tampoco el domicilio del representante legal de la sociedad demandante; de la misma forma no se denunció la dirección física y electrónica para efectos de notificaciones de los representantes legales de la parte demandante y demandada, por lo que se requiere que la parte demandante subsane dichos defectos”*.

En cuanto al cumplimiento de la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad, la funcionaria A-quo consideró que, *“en el documento allegado no se constata que se hubiese intentado ante un conciliador de centro de conciliación, servidor público o notario, pues si bien se hace mención en dicho documento al centro de conciliación, no está determinado de cual se trata, ni se indican sus datos; por lo anterior se solicita a la parte demandante que acredite el cumplimiento del requisito en estudio con una acta que cumpla en su integridad con lo establecido en la ley 640 de 2001”*.

Por lo anterior, el apoderado judicial de la empresa demandante, presentó escrito de subsanación del libelo genitor el 24 de noviembre de 2021 y; mediante auto del **treinta (30) de noviembre del 2021**, el Juzgado de Primer grado rechazó la demanda, por considerar que PARCONT S.A.S no subsanó en debida forma los yerros advertidos, en la medida que *“ nada se dijo en el escrito de subsanación sobre la dirección física y electrónica para efectos de notificaciones, a las que pueda ser citado el representante legal de la parte la sociedad JCR RENEWABLE COLOMBIA S.A.S. Z.E.S.E., quien funge como demandada, omisión que contraviene el requisito previsto en el numeral 10 del artículo 82 del C.G. del P. y el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, señalado en el proveído en cita (..), adicionalmente señaló que “revisada la constancia de envío de la demanda y lo ordenado en el auto inadmisorio de la demanda con relación al requisito previsto en el artículo 6 del Decreto 806de 2020 (..) se advierte que aquella no acredita el envío del escrito por el cual se subsana la demanda , omisión que frustra la subsanación de la demanda en debida forma”*.

Contra la anterior decisión el apoderado gestor presentó recurso de reposición y en subsidio el de apelación. Denegado el primero de ellos mediante auto del 31 de enero de 2022 y, concedida la alzada, correspondió su conocimiento a este Despacho como integrante de la Sala de Decisión Civil Familia Laboral.

DEL RECURSO DE APELACIÓN Y SU FUNDAMENTO

Como sustento del recurso que nos convoca, el apoderado de la parte gestora adujo lo siguiente:

1.- En sentir del recurrente, la Juez A-quo no estudió en su totalidad el escrito de subsanación de la demanda, indicando que en el Acápite 10 señaló de forma taxativa las direcciones físicas y electrónicas donde las partes reciben notificaciones, por lo que debió darse por subsanado este requisito.

2.- Respecto a el hecho de no haber enviado constancia de envió de la demanda y copia de la inadmisión del libelo inicial, advierte que anexó la aludida constancia con sus respectivos anexos a la sociedad demandada el 25 de noviembre de 2021 y de forma simultanea se envió el escrito de subsanación tanto al correo del Juzgado de Primero Grado, como a la empresa demandada.

3.- Por ultimó argumentó que la A-quo no consideró lo señalado en el acápite N° 09 del escrito de subsanación, en lo que refiere a los requisitos del acta de conciliación.

PROBLEMA JURÍDICO

Procede la Sala resolver en este caso, si cuenta con vocación de prosperidad los puntos de inconformidad presentados por la parte demandada y, en caso afirmativo, si la decisión de primer grado objeto de reproche merece ser revocada, como lo solicita el recurrente.

No observándose causal de nulidad que deba colocarse en conocimiento de las partes o declararse de oficio, se procede a resolver, previas las siguientes.

CONSIDERACIONES

1.- Inicialmente se advierte que el presente asunto ha de ser definido a través de Sala Unipersonal bajo los términos del artículo 35 del Código General del Proceso, que a tenor literal indica: *“corresponde a las salas de decisión dictar las sentencias y los autos que decidan la apelación contra el que rechace el incidente de liquidación de perjuicios de condena impuesta en abstracto o el que rechace la oposición a la diligencia de*

entrega o resuelva sobre ella. El magistrado sustanciador dictará los demás autos que no correspondan a la sala de decisión.” (Subrayado fuera de texto)

2.- Ahora, tenemos que el recurso de apelación que nos convoca es procedente, por cuanto mediante el auto proferido por el Juzgado Segundo Civil del Circuito el 30 de noviembre de 2021, se resolvió rechazar la demanda de la referencia, proveído que bajo los términos del numeral 1º del artículo 321 del Código General del Proceso, es susceptible del recurso vertical.

En este sentido, vale precisar que *“El recurso de apelación tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, para que el superior revoque o reforme la decisión”* (artículo 320 del C.G.P), por lo que el estudio del presente asunto se limitará a las inconformidades expuestas por el apoderado recurrente.

3.- Entrando en el fondo de la cuestión planteada, tenemos que la inconformidad del apoderado gestor se fundamenta en que habiéndose determinado por el Juzgado de primer grado las falencias que devinieron en la inadmisión de la demanda mediante auto del 16 de noviembre de 2021; y siendo que en su sentir dichas observaciones fueron acogidas en el escrito de subsanación, no había lugar a determinar el rechazo de la demanda, por lo que indica el apoderado recurrente que la Juez A-quo no valoró íntegramente el escrito de subsanación de la demanda.

Una vez analizada la demanda inicial, el auto inadmisorio, el escrito de subsanación de la demanda y el auto recurrido, esta Magistratura encuentra que efectivamente se configuran los supuestos necesarios para el rechazo del libelo introductor, al subsistir al menos dos de los defectos advertidos por la Juez A-quo, como acertadamente lo estableció en la providencia objeto de alzada, tal como se pasa a exponer.

4.-Es menester partir del hecho que a través de auto fechado 16 de noviembre de 2021, la A-quo resolvió inadmitir la demanda que nos ocupa, por considerar entre otras cosas que: i) debía determinarse “(...)

la dirección física y electrónica para efectos de notificaciones, a las que puedan ser citados los representantes legales de la parte demandante y demandada.”; y ii) que el demandante debía acreditar el cumplimiento de la norma contenida en el numeral 6° del Decreto 806 de 2020, lo cual también se predica frente al escrito de subsanación de la demanda.

Ahora bien, estos presupuestos no surgen como una imposición caprichosa de la primera instancia, por cuanto al revisar la normativa del C.G.P. aplicable al caso debatido, observamos lo siguiente:

“Artículo 82. Requisitos de la demanda

Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:

(...)

2. El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT).

(...)

10. El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.

PARÁGRAFO Primero. Cuando se desconozca el domicilio del demandado o el de su representante legal, o el lugar donde estos recibirán notificaciones, se deberá expresar esa circunstancia.

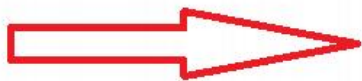
Por su parte, del contenido del artículo 6° del Decreto 806 de 2020, legislación acogida de forma permanente por la Ley 2213 de 2022, se lee lo siguiente:

“(...) el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que hago sus veces velará por la cumplimiento de este

deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda (...).”.

5.- Verificado el plenario, entonces, se tiene que el recurrente no subsanó la demanda en la forma indicada por el Juzgado de primer grado, por cuanto a pesar de discriminado cada falencia, éste omitió el deber de enmendarlo bajo los criterios expuestos por el Juez de conocimiento, cuyo fundamento normativo se encuentra sustentado en los párrafos que preceden.

Así vemos como en el cuerpo de la demanda, el demandante describe en el acápite número 10°, lo siguiente:



10. NOTIFICACIONES

El suscrito Alex Adolfo Pimienta Lozano, identificado con la cédula de ciudadanía No. 84.083.690 recibirá notificaciones en el correo electrónico alexadolfo05@gmail.com. Dirección física calle 2 No. 6 - 68 oficio 402. Riohacha – La Guajira.

La empresa PARCONT S.A.S, representado legalmente por el señor CRISTIAN ABELARDO PARDEY BUELVAS, identificado con la cédula de ciudadanía No.72.295.359 dirección física y/o domicilio CAR. 13 No. 9ª – 50 de la ciudad de Valledupar. O a través del correo electrónico cristian.pardey@parcont.com.²⁵

La empresa demandada. CJR RENEWALES SAS ZESE representada Legalmente por el señor NUNO ANDRÉ TORRES CARVALHO. Identificado con el PAS. CA562156²⁶. Con dirección física y/o domicilio en la calle 1. No. 7 – 47 Edificios “Las delicias” de la ciudad de Riohacha – La Guajira. Tel. 314 3367816 – 322 8086943; correo electrónico: nuno.carvalho@cjr-renewables.com.

Ahora, en el escrito de subsanación, tituló el acápite N° 10 como: “Domicilio”, donde indicó el de la sociedad demandante, el del representante legal de la sociedad demandante y el de la sociedad demandada, omitiendo brindar la información del representante legal de la sociedad demandada CJR RENEWALES COLOMBIA S.A.S. Z.E.S.E, en la medida que solo indicó el nombre del Representante Legal Principal: y, aun cuando en el acápite N°11, señaló:

4. La empresa o sociedad demandada. CJR RENEWABLES S.A.S. Z.E.S.E. representada legalmente por el señor NUNO ANDRÉ TORRES CARVALHO. Identificado con el PAS. CA562156²⁸. Con dirección física y/o domicilio en la calle 1. No. 7 – 47 Edificios “Las delicias” de la ciudad de Riohacha – La Guajira. Tel. 314 3367816 – 322 8086943; correo electrónico: nuno.carvalho@cjr-renewables.com. O la señalada en acápite número 11 de la presente subsanación.

En las anteriores circunstancias, le asiste razón a falladora de primer grado cuando consideró que el requisito exigido en el numeral 2° del artículo 82 del C.G.P, no puede equipararse o unificarse con el requerido en el numeral 10 de la misma norma. Lo anterior, teniendo en cuenta que las nociones de “domicilio” y sitio de “notificaciones” son enteramente distintas, pues, al paso que el primero es definido por el artículo 76 del Código Civil, aplicable en materia procesal, como la “(...) *residencia acompañada, real o presuntivamente, con el ánimo de permanecer en ella*” y es el asiento legal o jurídico de una persona para el ejercicio o la aplicación de ciertos derechos; la dirección procesal para las notificaciones, por el contrario, solamente hace relación al paraje concreto, dentro del domicilio del demandado o fuera de él, donde éste puede ser hallado con el fin de avisarle de los actos procesales que así lo requieran.

Al respecto, la Sala de Casación Civil de la Corte tiene dicho que no pueden confundirse los dos conceptos, así estén relacionados, indicando que *“El lugar de notificaciones es una categoría eminentemente instrumental o procesal para actuaciones personales, gubernativas, procesales que se identifica como el lugar, la dirección física o electrónica, la dirección postal, que están obligadas a llevar las personas, las partes, sus representantes o apoderados donde recibirán notificaciones, informaciones, noticiamientos, comunicaciones o el enteramientos de una respuesta, de una providencia, de un proceso o de una actuación administrativa o judicial, que no siempre coincide con el domicilio o con la residencia”*¹

De este modo, se aprecia que tanto en el numeral 10 como en el numeral 11 del escrito con que el apoderado de la parte actora pretendió subsanar

¹ Casación Civi. Auto del 21 de abril de 2021. Rad. 11001-02-03-000-2020-02914-00 (M.P. Luis Armando Tolosa Villabona)

la demanda, no se indicó claramente la dirección física y electrónica del Representante Legal de la empresa demandada, pues, en la forma como está señalada se entiende que las direcciones suministradas corresponden a las de la empresa CJR RENAWABLE S.A.S Z.E.S.E. sin que pueda inferirse que de esta manera también suministra las de su representante legal ; lo anterior, en consideración a que la norma procesal exige que debe suministrarse tanto la dirección donde recibirán notificaciones las partes- para el caso la persona jurídica demandada-, como la su representante legal.

Aunado lo anterior, también se pudo constatar que la información contenida en el certificado de cámara de comercio aportado como anexo de la demanda, solo contiene la información para efectos de notificaciones judiciales de la sociedad demandada CJR RENEWABLES COLOMBIA S.A.S. Z.E.S.E, excluyendo la que corresponde al representante legal de la misma, lo que no puede convalidarse cuando el demandante pudo indicar bajo la gravedad de juramento que desconocía la dirección y electrónica de notificación judiciales de la parte demandada

6.- Por otra parte, y abordando la inconformidad que se circunscribe al hecho de se aportaron las constancia de envío de la demanda y del escrito de subsanación de la misma a la parte demandada, conforme lo establecido en el artículo 6 del decreto 806 del 2020, la Sala Unitaria considera que tampoco tiene vocación de prosperidad dicho argumento en esta oportunidad.

Revisado minuciosamente el plenario, no hay prueba si quiera sumaria que indique a la Colegiatura que en efecto el apoderado de la parte gestora cumplió con la carga procesal de enviar copia de la demanda, y en este caso también del escrito de subsanación a la sociedad accionada. Únicamente se observa un pantallazo del cuerpo de un email, del cual no se puede definir la fecha de envío, ni el email al que fue remitida la información que contiene, donde además no se determinó que incluyera el escrito de subsanación, llevando esto a considerar que no se acreditó el envío de ésta a la demandada.

7.-Finalmente, este Colegiatura se releva del estudio de los argumentos de disenso en torno al cumplimiento de la conciliación extrajudicial, por cuanto la alzada se entiende interpuesta en lo desfavorable al apelante único, y en este caso el rechazo de la demanda no deviene de la falta de subsanación de este requisito de procedibilidad.

8.- Decantado lo anterior, no es de recibo lo expuesto por el recurrente, por cuanto esta Superioridad estima que exigir el cumplimiento de las formalidades contenidas en el artículo 82 del Código General del Proceso, para establecer o no la admisión de la demanda, no constituyen en ninguna forma un descarte del derecho sustancial, o en términos de la recurrente, anteponer aspectos formales a los sustanciales, pues dichos requisitos fueron dispuestos por el legislador para tal fin. No surgen como un sentir caprichoso de la Juzgadora de primer grado, quien en aplicación de la norma procesal advirtió puntualmente los defectos de la demanda por lo que la inadmitió y al no ser subsanados en su totalidad por mandato del artículo 90 del Código General del Proceso su deber era rechazarla, tal como acertadamente dispuso.

Por lo anteriormente expuesto, esta Sala Unitaria de Decisión Civil. - Familia- Laboral,

RESUELVE:

1°.- CONFIRMAR el auto adiado treinta (30) de noviembre del 2021, proferido por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Riohacha- La Guajira, dentro del proceso Verbal de Mayor Cuantía promovido por PARCONT S.A.S contra CJR RENAWABLES COLOMBIA S.A.S Z.E.S.E., por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2°.-Ejecutoriada esta providencia, por Secretaría remítase el expediente al juzgado de origen, para lo de su cargo y competencia.

NOTIFIQUESE,


PAULINA LEONOR CABELLO CAMPO
Magistrada Sustanciadora